



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02804-2015-PC/TC
AYACUCHO
WALTER MANUEL VIACAHA
GAMBOA Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abimael Méndez Conde, abogado defensor de don Wálter Manuel Viacava Gamboa y otros, contra la sentencia de fojas 130, de fecha 4 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

Delimitación de los hechos

1. En el proceso de cumplimiento promovido por don Justo Huallanca Caro y otros contra el presidente del Gobierno Regional de Ayacucho (Expediente 616-2011), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2013 (f. 1), resolvió:

(...) REVOCARON la sentencia de fecha seis de agosto de 2013, que obra a folios doscientos veintidós, que declara infundada la demanda de cumplimiento interpuesto por don Justo Huallanca Caro y otros contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, sin costas ni costos procesales; REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA la demanda de cumplimiento por Justo Huallanca Caro, (...); en consecuencia, DISPUSIERON al demandado para que en el plazo de diez días hábiles, de notificado, dé cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional 680-2006-GRA/PRES de fecha seis de diciembre de 2006, precisada mediante Resolución Ejecutiva Regional 1383-07-GRA/PRES del 12 de diciembre de dos mil siete, ejecutando el pago de los incentivos laborales que les corresponden a los demandantes conforme a lo dispuesto en dicho acto administrativo. Sin costas ni costos procesales, bajo apercibimiento de imponérsele multa de dos unidades de referencia procesal y las demás medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional (...).

2. Con fecha 14 de mayo de 2014, la parte demandante (21 personas) presenta una denuncia por actos lesivos homogéneos (f. 33) y solicita que se le pague el reintegro desde el año 2006, fecha de la configuración de su derecho conforme a la Resolución Ejecutiva Regional 680-2006-GRA/PRES, de fecha 6 de diciembre de 2006, la cual declara fundada la demanda de cumplimiento mediante la sentencia de vista del 22 de octubre de 2013, y que se ordene la realización de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02804-2015-PC/TC
AYACUCHO
WALTER MANUEL VIACAVA
GAMBOA Y OTROS

valorizaciones de los montos adeudados a la entidad competente.

Manifiesta que, aún cuando en la sentencia de vista se favorece a un total de 28 trabajadores administrativos de la Red de Salud de Huamanga, en dicha sentencia explícitamente no se ha señalado que se efectúe el reintegro desde la fecha de configuración del derecho, 6 de diciembre de 2006, en tanto que para los demás sectores o entidades demandantes sí se ha establecido expresamente, por ejemplo, los trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho (Expediente 0237-2011), los trabajadores de la Unidad Ejecutora – Ayacucho Norte (Expediente 376-2012) y los trabajadores de la Sede de la DIRESA (Expediente 382-2013), a quienes se les reconoce los devengados desde la vigencia de la citada Resolución Ejecutiva Regional 680-2006-GRA/PRES.

3. El procurador ad hoc público regional de Ayacucho a cargo de la defensa del Gobierno Regional de Ayacucho deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y procede a absolver el traslado (f. 42). Señala que no existe mandato judicial o administrativo que conmine al Gobierno Regional de Ayacucho a efectuar pagos determinados por incentivos laborales, entre ellos el pago del reintegro desde la fecha de la configuración del derecho (2006), y que finalmente ordene la realización de las valorizaciones de los montos a la entidad demandada, vía el proceso constitucional de cumplimiento, por un monto dinerario inexistente y sin cuantificar. Agrega que mediante trámite administrativo o proceso contencioso-administrativo los demandantes deben solicitar la liquidación del pago por reintegro de “incentivo laboral” desde el año 2006 hasta la actualidad, para que este sea reconocido mediante acto administrativo que acredite cuánto se adeuda a cada trabajador demandante para el pago correspondiente.
4. El apoderado judicial del presidente del Gobierno Regional de Ayacucho absuelve la denuncia presentada sobre actos lesivos homogéneos (f. 49). Expresa que la represión de actos homogéneos se configura siempre y cuando en un proceso de amparo sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado en el proceso de amparo, presupuesto legal que no se cumple en el caso por cuanto los accionantes, mediante su denuncia, pretenden que su despacho amplíe la sentencia dictada en el Expediente 616-2011 sobre acción de cumplimiento, para que sus reintegros sean reconocidos o aplicados desde el día 6 de diciembre de 2006, petición que resulta improcedente e ilegal.
5. El Juzgado en Derecho constitucional de Huamanga, con fecha 23 de junio de 2014 (f. 52), declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de la materia y absuelto el traslado a la parte demandada. Con fecha 9 de julio de 2014,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02804-2015-PC/TC
AYACUCHO
WALTER MANUEL VIACAVA
GAMBOA Y OTROS

declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (f. 55). Estimó que la figura procesal de represión de actos lesivos homogéneos resulta de aplicación en un proceso de tutela de derechos como lo es el amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, y que el proceso constitucional de cumplimiento conforme a su naturaleza tiene por finalidad ordenar que una autoridad o funcionario renuente ejecute un acto administrativo firme o cumpla una norma legal, de acuerdo con lo cual se ha resuelto el proceso de cumplimiento 616-2011. El Juzgado concluye que el reintegro de pago de incentivos laborales desde el año 2006 a favor de los recurrentes no constituye acto lesivo sustancialmente homogéneo a lo resuelto en el proceso de cumplimiento recaído en el Expediente 616-2011, en principio, por la naturaleza misma de los procesos de cumplimiento y, en segundo término, porque en la sentencia emitida en el aludido proceso no se ha ordenado el reintegro de los incentivos laborales. De ello se advierte, que lo pretendido por los recurrentes es que a través de la figura de represión de actos homogéneos se amplíe la sentencia emitida, a efectos de que se reconozca el pago de los reintegros de los incentivos laborales desde el año 2006, hecho que no resulta procedente.

6. La Sala Superior confirmó la apelada, por considerar que el acto que los demandantes pretenden se declare homogéneo, no guarda correspondencia con el acto violatorio determinado en el proceso de cumplimiento 616-2011. Por lo tanto, el pago de reintegro solicitado por los demandantes constituye una pretensión distinta de la que fue determinada en el mencionado proceso de cumplimiento.
7. A fojas 144 obra el recurso de agravio constitucional (RAC) presentado por los accionantes, en el cual se menciona lo siguiente:

(...) el mismo Tribunal constitucional en la STC 04878-2008-PA/TC, establece que para configurarse un acto homogéneo se requiere de una sentencia ejecutoriada, lo que se trata es de preservar la naturaleza jurídica de represión de actos homogéneos, lo cual en el presente caso al considerarse el mismo caso y del mismo beneficio es obvio que se está afectando el mismo derecho (...), además se exige que el acto lesivo debe ser originado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona (...), lo cual en el presente caso son las mismas personas demandantes y la misma entidad.

(...) que mis patrocinados, al no incluir dentro del petitorio en el proceso de cumplimiento del Expediente 616-211, sobre el reintegro desde la configuración del derecho, éste ha sido de manera involuntaria contrario sensu ESTOY MUY SEGURO QUE DENTRO DE LA SENTENCIA TAMBIEN SE HUBIERE INCLUIDO DICHO REINTEGROS, por lo tanto se acudió a la represión de actos homogéneos justamente para evitar un nuevo proceso por la existencia del mismo derecho y los mismos beneficiarios (...) lo cual de ninguna manera puede considerarse como un caso distinto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02804-2015-PC/TC
AYACUCHO
WALTER MANUEL VIACAVA
GAMBOA Y OTROS

(...).

En el presente caso

8. De lo resuelto en las instancias judiciales y lo planteado por la parte demandante en el RAC, este Tribunal advierte dos situaciones que es necesario determinar: i) si en el proceso de cumplimiento puede aplicarse la figura procesal de represión de actos lesivos homogéneos regulada en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional; y ii) si, en el caso concreto, el pago de los reintegros de los incentivos laborales desde el año 2006, fecha de la configuración de su derecho conforme a la Resolución Ejecutiva Regional 680-2006-GRA/PRES, de fecha 12 de diciembre de 2006, reclamado por los accionantes, configura un acto homogéneo a lo resuelto en el Expediente 616-2011 (expediente principal).
9. Con relación al primer punto, este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.
10. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (Cfr. Expediente 04878-2008-PA/TC, fundamento 3).
11. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
12. De igual manera, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05287-2008-PA/TC, en su fundamento 24, expresó que

La institución de la represión de actos lesivos homogéneos se encuentra prevista en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, en el título correspondiente al proceso de amparo. Sin embargo, en aplicación del principio de autonomía procesal, este Tribunal considera que las reglas sustantivas y procesales fijadas en el presente pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02804-2015-PC/TC
AYACUCHO
WALTER MANUEL VIACAVAL
GAMBOA Y OTROS

deben ser extendidas a otros procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, por condecirse plenamente con su naturaleza y fines (artículo 1º del Código Procesal Constitucional).

(...)

Una situación diferente se presenta en el caso del **proceso de cumplimiento**, en el que se busca hacer frente a una omisión de la Administración respecto a una norma legal o un acto administrativo. Dado que el acto reclamado en estos procesos consiste en una omisión, la sentencia estimatoria sólo se verá cumplida si se revierte la omisión identificada. En este sentido, mientras dure la omisión no se presenta un acto lesivo homogéneo sino que se incumple lo decidido en la sentencia, situación frente a la cual corresponde aplicar las medidas coercitivas destinadas al cumplimiento de lo decidido.

Un supuesto diferente se presenta en los casos en que el acto administrativo o la norma legal establecen un mandato que debe ser cumplido de forma periódica, por ejemplo, cada quince días o cada mes. En estos casos, si luego del fallo se cumple con el pago de lo ordenado por un acto administrativo o una ley, pero con posterioridad se vuelve a presentar la omisión, se estaría frente a un incumplimiento que ha vuelto a reiterarse y que es contrario a lo decidido por el juez. Este supuesto puede presentarse tanto en los amparos frente a omisiones como en los procesos de cumplimiento.

Por lo tanto, la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos puede ser aplicada en todos los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales y en el proceso de cumplimiento. En el caso de las omisiones, su procedencia dependerá del contenido del mandato ordenado en una norma legal o acto administrativo (énfasis agregado).

13. De lo expuesto queda claro que el Tribunal Constitucional, en pronunciamiento anterior, estableció que la figura procesal de represión de actos lesivos homogéneos puede aplicarse en los procesos de cumplimiento, ya que cuando dicho proceso busca hacer frente a una omisión de la Administración respecto a una norma legal o un acto administrativo, ello no implica que, con posterioridad a lo ordenado vía judicial, la Administración nuevamente incurra en la misma omisión, con lo cual nuevamente se vería afectado el administrado.
14. En cuanto al segundo punto, debe determinarse si el pago de los reintegros de los incentivos laborales desde el año 2006, fecha de la configuración de su derecho conforme a la Resolución Ejecutiva Regional 680-2006-GRA/PRES, de fecha 6 de diciembre de 2006, reclamado por los accionantes, configura un acto homogéneo a lo resuelto en el Expediente 616-2011.
15. Al respecto, debe mencionarse que la sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2013, que adquirió la calidad de cosa juzgada, señalada en el considerando 1 *supra*, ordenó a la demandada: “(...) dé cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional 680-2006-GRA/PRES de fecha seis de diciembre de 2006, precisada mediante Resolución Ejecutiva Regional 1383-07-GRA/PRES del 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02804-2015-PC/TC
AYACUCHO
WALTER MANUEL VIACAÑA
GAMBOA Y OTROS

diciembre de dos mil siete, ejecutando el pago de los incentivos laborales que les corresponde a los demandantes conforme a lo dispuesto en dicho acto administrativo. Sin costas ni costos procesales (...)"

16. En otras palabras, la sentencia de segunda instancia (sentencia firme) dictada en el proceso de cumplimiento recaído en el Expediente 616-2011 solo dispuso que el Gobierno Regional de Ayacucho cumpla lo establecido la Resolución Ejecutiva Regional 680-2006-GRA/PRES, de fecha 6 de diciembre de 2006, precisada mediante Resolución Ejecutiva Regional 1383-07-GRA/PRES, del 12 de diciembre de 2007, sin hacer mención alguna a los reintegros de los incentivos laborales generados desde la fecha de expedición de la resolución administrativa objeto de cumplimiento, el 6 de diciembre de 2006.
17. Siendo ello así, dado que lo denunciado por los actores con fecha 14 de octubre de 2014 no formó parte del pronunciamiento de la segunda instancia en el proceso de cumplimiento (proceso principal), la pretensión de los demandantes en el escrito de fojas 32, en su recurso de apelación (f. 63) y el RAC (f. 144), no puede ser atendida por este Tribunal.
18. Por consiguiente, en el presente caso, no se advierte el acto lesivo homogéneo denunciado, pues el reclamo de los accionantes no condice con lo resuelto en la instancia judicial en el Expediente 616-2011 y lo ejecutado por el Gobierno Regional demandado. Por tanto, corresponde desestimar la pretensión de la parte recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE


Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el RAC presentada por la parte accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

